



**VILLANUEVA ASESORES, S.L.**

Abogados ☆ Economistas ☆ Graduados Sociales



**DESPACHO:**

• Compositor Lehmborg Ruiz, núm. 10 local 26, y 1ª planta, oficinas 6 y 7, "Edificio Comercial Galaxia"  
**29007 - Málaga**  
Tlfnos: 952 64 12 22-3-4-5  
Fax: 952 64 12 26

[www.villanueva-asesores.com](http://www.villanueva-asesores.com)

ANTONIO VILLANUEVA GÓMEZ	• Graduado Social - Consultor Laboral • Miembro de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
FRANCISCO J. VILLANUEVA GARCÍA	• Abogado y Graduado Social • Master en Asesoría Jurídica de Empresas
INMACULADA C. VILLANUEVA GARCÍA	• Economista y Auditora de Cuentas • Master en Asesoría Fiscal
SOLEDAD GABARI ZÚÑIGA	• Abogada
BELÉN GUTIÉRREZ CAMPOS	• Abogada
ANTONIO ROJANO RAMOS	• Graduado Social

**Abril 2020**

Estimado/s cliente/s: Por empresas a las que tenemos el gusto de asesorar en materia jurídico-laboral, se nos viene formulando consultas respecto a la **“interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales”**, que prevé el artículo 5º. del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del Covid-19 (coronavirus), dado que tal interrupción contractual crea a la empleadora incertidumbre respecto a los efectos que dicha obligada suspensión pudiese conllevar en cuanto a la futura naturaleza del contrato, y con la intención de clarificar a nuestros clientes las dudas que abrigan al respecto emitimos el siguiente informe.

1º).- En primer lugar debe advertirse que la **interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales** sólo resulta aplicable a aquellos trabajadores/as que hayan sido incluidos por la empresa en expediente de regulación de empleo temporal, ya lo sea por causa de fuerza mayor o debido a circunstancias económica, técnica, organizativa o de producción, que autorizan los artículos 22º. y 23º., del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19.

Por consiguiente, si el trabajador/a no se ha visto afectado por expediente regulatorio alguno y ha permanecido efectuando prestación laboral a la empresa, el contrato temporal no experimenta interrupción del cómputo de la duración, concluyendo su vigencia natural en la fecha de terminación de la relación laboral prevista en el propio contrato, extremo que contempla como causa extintiva del contrato de trabajo la letra c), del artículo 49º.1., del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto-legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2º).- Sin embargo, los contratos de trabajo temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, cuyos titulares hayan sido incluidos en expedientes temporales de regulación de empleo, bien por causa de fuerza mayor o por circunstancias económica, técnica, organizativa o de producción como consecuencia de pérdida de actividad empresarial por mor de la pandemia que padecemos, se interrumpe su cómputo de duración máxima por igual tiempo que el trabajador/a permanezca sujeto a la regulación de empleo temporal, reanudándose su cómputo en el momento

1

**DESPACHO MULTIDISCIPLINAR DE ASESORAMIENTO JURIDICO Y DEFENSA EN JUZGADOS Y TRIBUNALES, GESTIÓN LABORAL, CONSULTORÍA FISCAL - CONTABLE, MERCANTIL Y AUDITORÍA DE CUENTAS.**

Le informamos de que sus datos personales, que pueden constar en este mensaje, están incorporados a un fichero automatizado responsabilidad de Villanueva Asesores, S.L. En cualquier momento usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose por escrito a: Villanueva Asesores, S.L., Cl. Compositor Lehmborg Ruiz 10, 1ª, Of 6 – 7. Edif. Galaxia. 29007 Málaga. Tel 952641222, o por correo electrónico en [bajas@villanueva-asesores.com](mailto:bajas@villanueva-asesores.com)



que se reinicie la prestación laboral, ampliándose la permanencia en la empresa por igual espacio de tiempo que haya durado la permanencia en el expediente regulatorio que se trate.

En consecuencia, no cabe extinguir los contratos temporales de trabajo, incluidos los formativos, de relevo e interinidad durante el periodo de tiempo que los trabajadores/as titulares de dichos contratos temporales se encuentren en situación de regulación de empleo.

Por ultimo indicar que la Dirección General de Empleo, del Ministerio de Trabajo y Economía Social ha contestado con fecha 11 de abril de 2020, a consultas que le han sido planteadas por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales **sobre la suspensión de los contratos temporales**, contestado en los siguientes términos:

*“En todo caso, en el contrato de obra o servicio determinado la causa de extinción será la terminación de la obra o servicio, y no la suspensión de la misma, y en el caso de contratos de interinidad la duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo, siendo objeto de interrupción y posterior reanudación de su cómputo, en el caso de que se trate de interinidad por cobertura de vacantes”*”.

Dicho lo anterior procede aclarar que la suspensión del contrato de trabajo puede acontecer por fuerza mayor temporal y también por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, según disponen las letras i) y j), del núm. 1, del artículo 45º., de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ya citada.

3º).- A mayor abundamiento, nos permitimos transcribir aquellos particulares de la exposición de motivos del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, **que aluden a la excepcionalidad de la interrupción del cómputo de duración de los contratos temporales, al decir:**

*“...el presente real decreto-ley prevé mecanismos para paliar los efectos de esta crisis sanitaria en la contratación temporal, determinando que la paralización de la actividad económica, derivada de la situación del estado de alarma,...y que impide continuar, en determinados casos, con la prestación de servicios, sea tenida en cuenta como un factor excepcional, a todos los efectos y, en particular, también en la contratación temporal.*

*Por ello,...se establece la interrupción del cómputo de la duración de los contratos que, ante dicha circunstancia, no pueden alcanzar el objeto para el que fueron suscritos. De esta forma, se consigue garantizar que los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad, puedan alcanzar su duración máxima efectiva,...desplegando plenos efectos, en cuanto a prestación de servicios,...durante el tiempo inicialmente previsto.”*”

Como siempre quedamos a la disposición de Ud./s para atender su/s consultas sobre el particular objeto de la presente.

Le/s saludamos afectuosamente

**“Villanueva Asesores, S.L.”**